



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-11-2023

ESTADO No. 168

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2017-00197-02	JOSE ALVARO MELO GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	08/11/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00187-00	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/11/2023	AUTO RECHAZA IMPEDIMENTO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04730-00	JOSE ERNESTO MARTINEZ TARQUINO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00458-00	MARIA BETTY PINEDA DE MELO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2016-00634-03	LIGIA TRIANA DE MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	EJECUTIVO	09/11/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Ejecutivo Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”. Expediente No.11001-33-42-051-2017-00197-02. Asunto: Apelación liquidación del crédito – se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 244 del CPACA, se procede a resolver de plano el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto² adiado 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, que modificó la liquidación del crédito efectuada por la UGPP conforme a la realizada por la Oficina de Apoyo de tales despachos y la aprobó en suma de \$1.619.654 por concepto de intereses moratorios, al considerar

ANTECEDENTES

El ejecutante, a través de apoderada, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$14.622.682 que incluye los conceptos de diferencias de mesadas pensionales e indexación, desde el 1° de enero de 2009 al 1° de octubre de 2015 y por las que se causen en el curso del proceso debidamente indexado, y hasta que se efectúe el cumplimiento total de la sentencia título ejecutivo. Adicionalmente, petición que se libre mandamiento de pago por de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en relación con cada suma de valor que se causó de diferencia de mesada pensional mes a mes.

De igual manera, solicitó que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el momento de causación de la reliquidación pensional y hasta el momento que se haga real y efectivo el cumplimiento de la sentencia recaudo ejecutivo, con la inclusión de todos y cada uno de los factores salariales, tales como: sueldo, horas extras o trabajo suplementario,

¹ Expediente digital archivo 59Apelación31-08-2022.

² Archivo 57AutoIntNo431ModificaLiqCredito.

Actor: José Álvaro Melo Gómez
Radicado: 2017-00197-02

auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y descanso remunerado.

Mediante proveído³ de fecha 11 de julio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión de indexación desde el 2009 al 2015 y de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y en favor del ejecutante, por concepto de diferencias de mesadas pensionales, indexación, e intereses moratorios del artículo 177 del CCA, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición frente a tal decisión, y el *a quo* con providencia de 30 de agosto de 2017 resolvió no reponer el auto recurrido.

Seguidamente, el mismo despacho dictó sentencia de primera instancia, en el curso de la audiencia de 6 de diciembre de 2018, resolviendo modificar el numeral 2-1 del auto interlocutorio No.839 del 11 de julio de 2017, en el sentido que debe ser excluido el concepto denominado descanso remunerado, a su vez declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción, y siguió adelante con la ejecución, de igual manera condenó en costas a la entidad ejecutada y fijó como agencias en derecho un 10% del valor total del crédito.

Por su parte, esta Corporación resolvió un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP mediante sentencia⁴ de segunda instancia expedida el 18 de noviembre de 2020, definiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso promovido por el señor José Álvaro Melo Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” mediante la cual se resolvió modificar el numeral 2-1 del auto interlocutorio No. 839 del 11 de julio de 2017, en el sentido que debe ser excluido el concepto denominado descanso remunerado, a su vez declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción y siguió adelante con la ejecución, de igual manera condenó en costas a la entidad ejecutada y fijó como agencias en derecho un 10% del valor total del crédito, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en lo relativo a que declaró **no probada la excepción de pago**, y en su lugar se **declara parcialmente probada**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada **en cuanto** ordenó seguir adelante con la ejecución **por concepto de diferencias de mesadas pensionales e indexación**, el cual quedará, así:

“TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

³ Archivo 06AutoLibraMandamiento.

⁴ Archivo 40ConfirmaParcialmenteTAC.

Actor: José Álvaro Melo Gómez
Radicado: 2017-00197-02

*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP”, **únicamente** por los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.”*

CUARTO. - REVOCAR el numeral **cuarto** de la providencia apelada, el cual condenó en costas a la parte vencida, conforme a lo expuesto en precedencia.

(...)”

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante **auto adiado 25 de agosto de 2022**, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, **modificó la liquidación del crédito efectuada por la UGPP** conforme a la realizada por la Oficina de Apoyo de tales despachos y **la aprobó en suma de \$1.619.654 por concepto de intereses moratorios.**

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutada presentó en tiempo recurso de apelación**⁵ indicando que la UGPP a través de la Resolución RDP 042262 de 24 de octubre de 2018, modificó la Resolución UGM 052079 de 17 de julio de 2012 y ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 177 de CCA a cargo del FOPEP.

A su vez, expone que para la entidad ejecutada la suma que correspondió por intereses moratorios, asciende a (\$5.844.534,20) liquidados a partir de 21 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, y que se debe descontar lo reportados a Financiera por tal concepto.

Aunado a lo anterior, precisó que, mediante memorial de informe de pago enviado vía correo electrónico al Juzgado, se anexó orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 265995451 en estado pagada el 6 de octubre de 2021, por valor \$5.844.534.20, que fue puesto a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria número 04515005078 del Banco BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, solicita que no se tenga en cuenta la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y que en su lugar se apruebe la realizada por la Subdirección de Nómina de la entidad que representa y **peticiona que se termine el proceso por pago total de la obligación.**

CONSIDERACIONES

En este orden corresponde determinar, si la decisión objeto de recurso se encuentra o no ajustado a derecho.

Sea lo primero recordar que, mediante providencia adiaada **18 de noviembre de 2020** este Tribunal a través de su Sección Segunda, Subsección “C” profirió sentencia de segunda instancia, en virtud de la cual se confirmó

⁵ Archivo 43 del expediente digital.

Actor: José Álvaro Melo Gómez
Radicado: 2017-00197-02

parcialmente el fallo de 6 de diciembre de 2018, **y únicamente se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.**

Y en la parte considerativa respecto de la liquidación del crédito se expuso textualmente lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

*Finalmente, **se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias recaudo ejecutivo), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.**”*

La apoderada del ejecutante no allegó liquidación del crédito, y por su parte la apoderada de la entidad accionada mediante memorial⁶ allegado el 20 de mayo de 2021, informó sobre la expedición por parte de la UGPP de la **Resolución RDP 000420 de 8 de enero del mismo año**, por la cual se reportaron unos intereses moratorios en favor del accionante, y se liquidaron los mismos, así:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/01/2009
FECHA DE EJECUTORIA	21/07/2011
FECHA DE SOLICITUD	30/08/2011
FECHA DE PAGO	31/10/2012
CAPITAL	\$ 17.346.152,57
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 5.844.534,20
OBSERVACIÓN: MEDIANTE ESCRITO DE 30 DE AGOSTO DE 2011; SOLICITA CUMPLIMIENTO AL FALLO	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
21/07/2011	31/07/2011	11	\$ 17.346.152,57	\$ 128.867,59	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	31	\$ 17.346.152,57	\$ 363.172,29	USURA	0,067538%
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 17.346.152,57	\$ 351.457,06	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	\$ 17.346.152,57	\$ 376.249,78	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 17.346.152,57	\$ 364.112,69	USURA	0,069970%
1/12/2011	31/12/2011	31	\$ 17.346.152,57	\$ 376.249,78	USURA	0,069970%
1/01/2012	31/01/2012	31	\$ 17.346.152,57	\$ 385.301,62	USURA	0,071653%
1/02/2012	29/02/2012	29	\$ 17.346.152,57	\$ 360.443,45	USURA	0,071653%
1/03/2012	31/03/2012	31	\$ 17.346.152,57	\$ 385.301,62	USURA	0,071653%
1/04/2012	30/04/2012	30	\$ 17.346.152,57	\$ 382.725,04	USURA	0,073547%
1/05/2012	31/05/2012	31	\$ 17.346.152,57	\$ 395.482,54	USURA	0,073547%
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 17.346.152,57	\$ 382.725,04	USURA	0,073547%
1/07/2012	31/07/2012	31	\$ 17.346.152,57	\$ 401.220,76	USURA	0,0746137%
1/08/2012	31/08/2012	31	\$ 17.346.152,57	\$ 401.220,76	USURA	0,0746137%
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 17.346.152,57	\$ 388.278,15	USURA	0,0746137%
1/10/2012	31/10/2012	31	\$ 17.346.152,57	\$ 401.726,01	USURA	0,0747077%
TOTAL				\$ 5.844.534,20		

⁶ Archivo 45Memorial20-05-2021.

Actor: José Álvaro Melo Gómez
Radicado: 2017-00197-02

El referido Juzgado con auto de 10 de diciembre de 2021 ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para la elaboración de la liquidación del crédito, y el Contador asignado efectuó de la siguiente manera:

Tabla liquidación de intereses moratorios			22/07/2011	A	31/10/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital según auto del día 10/12/2021	Subtotal interés
22/07/2011	31/07/2011	9	0,0685%	\$ 22.319.707	\$ 137.575
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$ 22.319.707	\$ 458.584
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$ 22.319.707	\$ 458.584
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$ 22.319.707	\$ 475.094
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$ 22.319.707	\$ 475.094
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 22.319.707	\$ 475.094
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 22.319.707	\$ 486.450
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 22.319.707	\$ 486.450
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 22.319.707	\$ 486.450
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 22.319.707	\$ 499.304
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 22.319.707	\$ 499.304
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 22.319.707	\$ 499.304
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 22.319.707	\$ 506.548
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 22.319.707	\$ 506.548
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 22.319.707	\$ 506.548
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 22.319.707	\$ 507.257
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$ 7.464.188

Resumen de Liquidación a Fecha de su Elaboración.				
Intereses de moratorios	22/07/2011	A	31/10/2012	\$ 7.464.188
(-) Valores cancelados, según Orden de Pago No 265995421 del 06/10/2021 - Pagina 4 - archivo digital No 53				\$ 5.844.534
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$ 1.619.654

Por lo tanto, el juzgado de primera instancia en el auto apelado acogió dicha liquidación y modificó la elaborada por la UGPP, definiendo que como valor principal de intereses moratorios la suma de \$7.464.188 calculados desde el 22 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012 y **resto el valor cancelado por la entidad demandada por tal concepto de \$5.844.534** concluyendo que la mencionada entidad aún adeuda la suma de \$1.619.654.

En el proceso, existe prueba del pago realizado por la entidad demandada por intereses moratorios en favor del accionante, la cual se cita para mayor ilustración:

SIF Nación		Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones		Usuario Solicitante:	MHdulloa	DORIS AMPARO ULLOA MARULANDA
				Unidad ó Subunidad Ejecutora	13-14-01	UGPPP - GESTION GENERAL
				Solicitante:		
				Fecha y Hora Sistema:	2021-11-04 3:38 p. m.	

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramite el pago		Estado	Fecha límite de pago CP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatario
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
265995421	2021-10-07	Pago no Presupuestal	111321	2021-10-06	113221	2021-10-06	COP	Pesos	Abono en cuenta	19108774	JOSE MELO GOMEZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	14-Oct-21	5.844.534,20		19108774

Item de afectación de PNP		Valor en peso	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	5.844.534,20	0,00

Actor: José Álvaro Melo Gómez
Radicado: 2017-00197-02

Ahora bien, precisa la Sala que el juzgado en el auto recurrido liquidó los intereses moratorios tomando como base la suma de **\$22.319.707** lo cual es incorrecto, toda vez que en la sentencia de segunda instancia claramente se dispuso que **únicamente se debían tener en cuenta para tal efecto el capital neto indexado y fijo causado a la ejecutoria de las sentencias recaudo ejecutivo**, es decir, que el referido capital que se debía tener en cuenta según se verifica de la liquidación⁷ realizada por la Contadora de esta Corporación previó a la referida sentencia, **es de \$15.497.349,26** tal como se cita:

Tabla liquidación Intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de Interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
22/07/11	31/07/11	10	27,95%	0,0675%	\$ 15.497.349,26	\$ 104.665,91
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 15.497.349,26	\$ 324.464,34
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 15.497.349,26	\$ 313.997,74
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 15.497.349,26	\$ 336.199,01
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 15.497.349,26	\$ 325.304,51
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 15.497.349,26	\$ 336.147,99
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 15.497.349,26	\$ 344.235,06
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 15.497.349,26	\$ 322.026,34
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 15.497.349,26	\$ 344.235,06
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 15.497.349,26	\$ 341.933,09
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 15.497.349,26	\$ 353.330,86
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 15.497.349,26	\$ 341.933,09
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 15.497.349,26	\$ 358.457,49
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 15.497.349,26	\$ 358.457,49
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 15.497.349,26	\$ 346.894,34
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 15.497.349,26	\$ 358.908,88
Total Intereses						\$ 5.211.191,20

Tabla Liquidación	
Intereses	\$ 5.211.191,20
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.211.191,20

Luego entonces, no hay lugar a adoptar un capital distinto al calculado por la Contadora del Tribunal y que sirvió de sustento para expedición de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente tramite ejecutivo, **puesto que corresponde al real pago de diferencias de mesadas pensional que era procedente conforme a la cuantía de la mesada que en tal momento se estableció**, como quedó expuesto en dicha providencia que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, para la Sala **los intereses moratorios** a los cuales tenía derecho el accionante de acuerdo con el artículo 177 del CCA **corresponden a la suma de \$5.211.191,20, como en ese momento se liquidaron.**

Y como se encuentra probado que la UGPP por dicho concepto ya le canceló la suma de \$5.844.534 **incluso mayor al valor determinado en esta ocasión**, resulta evidente que se debe modificar la providencia apelada con

⁷ Archivo 40ConfirmaParcialmenteTAC.

Actor: José Álvaro Melo Gómez
Radicado: 2017-00197-02

el fin de modificar la liquidación del crédito elaborada por la entidad ejecutada, en cuanto a la suma que legalmente correspondía reconocer por concepto de intereses moratorios.

Además, no existiendo etapas procesales pendientes y al observarse que la entidad ejecutada ya cumplió con las obligaciones impuestas en las providencias base de la ejecución, se **DECLARARÁ la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE, el auto adiado adiado veinticinco (25) de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, pero se **MODIFICA** el numeral primero en cuanto al monto aprobado el cual corresponde realmente a la suma de **cinco millones doscientos once mil ciento noventa y un pesos con veinte centavos (\$5.211.191,20) valor que ya fue pagado por la entidad accionada al ejecutante.**

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto con antelación.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva al Doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565 del C. S de la J., como apoderado de la UGPP de acuerdo con el poder general que le fue conferido con la Escritura Pública 1413 de 17 de marzo de 2023 celebrada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.183

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

⁸ Parte ejecutante: mimumar35@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – dortegon@ugpp.gov.co o amcconsultoreslegales@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

Actor: José Álvaro Melo Gómez
Radicado: 2017-00197-02

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ.**

Demandado: Nación — Procuraduría General de La Nación.

Expediente: No. 250002342000-2015-00187-00.

Asunto: **Resuelve impedimento.**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia¹ de 31 de mayo de 2023, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarándose la nulidad de los fallos disciplinarios demandados durante el tiempo en que produjeron efectos jurídicos, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó a la entidad demandada cancelar el registro de la sanción impuesta a la accionante en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, en el caso de que para la fecha no se hubiera realizado.

Asimismo, se condenó a la Nación — Procuraduría General de la Nación a reconocer y pagar, por daño moral, a favor de la demandante la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada el 26 de junio de 2023 presentó recurso de apelación² frente a la referida providencia.

Seguidamente, por solicitud del Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto³ de 25 de septiembre del mismo año, se fijó fecha para audiencia de conciliación que tendría lugar el 26 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., sin embargo, el dicho Agente del

¹ Ff. 2862 a 2896 C. Principal.

² Ff. 2899 a 2906 C. Principal.

³ Ff. 2926 a 2932 C. Principal.

Radicado No. 2015-00187-00
Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez

Ministerio Público el 2 de octubre de la misma anualidad, **presentó impedimento**⁴ para continuar con la intervención dentro del proceso, alegando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a tener interés indirecto en el proceso.

En ocasión a lo anterior, a través de proveído⁵ de 5 de octubre de 2023 se aplazó la referida diligencia, con el fin de resolverse por la Sala el citado impedimento.

CONSIDERACIONES

En este orden, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Dr. Franky Urrego Ortiz, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo⁶ 134 del CPACA.

Como fundamento de su impedimento, alude el mencionado Agente del Ministerio Público que, mediante sentencia de 11 de septiembre de 2023 la jurisdicción constitucional en fallo de tutela, declaró violado su derecho fundamental de petición, a la entidad que funge como parte demandada en este proceso y que dicha providencia se encuentra en firme, además que, a la fecha, el fallo no ha sido acatado.

Al revisarse el referido fallo⁷, se evidencia que fue proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y mediante el mismo se le tuteló al Procurador, el derecho fundamental de petición y se ordenó a la Procuraduría General de la Nación contestar de fondo la petición por el presentada el 21 de julio de 2023 en la que petitionó según dicha providencia lo siguiente:

- “1. Copia auténtica con constancia de ejecutoria del acto administrativos D-2020-036779 notificado el 20 de noviembre de 2020.
2. Número de turno para pago.

⁴ Ff. 2935 a 2938 C. Principal.

⁵ F. 2943 C. Principal.

⁶ “**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

⁷ Ff. 2939 a 2941 C. Principal.

Radicado No. 2015-00187-00

Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez

3. *Copia de la liquidación.*
4. *Certificado del monto de dinero adeudado.*
5. *Certificado de la fecha a partir de la cual se empezaron a generar intereses de mora.*
6. *Certificado de nombre y cargo de los servidores públicos de la entidad encargados de gestionar el pago de las sumas reconocidas en el acto administrativo.”*

Igualmente, se dice que el fundamento de la acción de tutela resuelta por el prenombrado fallo, es:

“Señaló el accionante que, el pasado 21 de julio de 2023, elevó derecho de petición a la entidad accionada con el fin de obtener información y documentación sobre el cumplimiento del acto administrativo de extensión de jurisprudencia con radicado S-2020-036779 y el pago de las sumas allí reconocidas.

Precisó que, a la fecha, la encartada no ha dado respuesta a su petición por lo que busca se le ordene contestar de fondo la misma a fin de garantizar su derecho fundamental de petición.”

Señala el Procurador que, el artículo⁸ 130 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los funcionarios judiciales deben declararse impedido en diversos eventos, y alegó la causal 130-1 (sic) del Código General del Proceso, no obstante, el Tribunal al revisar el contenido de la causal, evidencia que en realidad la causal aludida, se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 141 ibídem, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- (...)”

En suma, expone que el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las causales de recusación y de impedimento para los Magistrados previstas en dicho estatuto también son aplicables a los Agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁸ **“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)”

Radicado No. 2015-00187-00
Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez

Asimismo, aduce que, en la audiencia de conciliación, post fallo fijada, el Ministerio Público debe hacer un pronunciamiento expreso sobre lo que ocurra en la diligencia por mandato del artículo 247 *ibídem*.

En tal sentido la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP concurre cuando el juez —Agente del Ministerio Público— su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Por ello para que se configure debe existir un **interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso de juzgamiento que impida una decisión imparcial, es decir, que afecten su criterio y comprometan su independencia judicial.**⁹

Dicho lo anterior, se precisa que no existe similitud alguna entre los supuestos facticos del presente asunto y del caso de acción de tutela que el Procurador ha traído a colación y citado con antelación, **y tampoco se evidencia que, el hecho de que la Procuraduría General de la Nación le haya dado una respuesta parcial a su petición que luego fue objeto de amparo constitucional, conlleve a generar una imparcialidad para con el caso *sub examine*.**

Finalmente, se menciona que de la normatividad transcrita y los fundamentos expuestos por el Agente del Ministerio Público, a juicio de esta Sala de Decisión, **no** resulta procedente aceptar el impedimento por él manifestado, en la medida que no se evidencia un interés directo o indirecto, en las resultas de la presente causa, **en la cual ya se profirió sentencia y que en primera instancia únicamente se encuentra para definirse lo relativo a la audiencia de conciliación de sentencia**, pues como se ha indicado los debates en los procesos son disimiles.

Lo anterior, al tenerse en cuenta que en el caso *sub-lite* se debate un tema de revocatoria directa de fallos disciplinarios y una condena de perjuicios morales y el tema de la acción de tutela del Procurador es relativo a un derecho de petición que él presentó ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de obtener información o documentación sobre el cumplimiento de un acto administrativo de extensión de jurisprudencia y el pago de las sumas allí concedidas.

⁹ Ver sentencia de 21 de abril de 2009 Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Radicado No. 2015-00187-00
Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez

En conclusión, no se aceptará el impedimento planteado por el Doctor **Franky Urrego Ortiz** Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundado el impedimento presentado por el Dr. **Franky Urrego Ortiz**, Procurador 127 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.183

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ **Parte actora:** lucas.abril@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – cmustafa@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **José Ernesto Martínez Tarquino**

Demandado: **Nación – Procuraduría General de la Nación**

Radicación No. 250002342000 **2015-004730-00.**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Disciplinario

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho,

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 560-570, en virtud de la cual se confirma el fallo proferido el 8 de mayo de 2019 por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: **Maria Betty Pineda de Melo.**

Demandado: **Contraloría de Bogotá.**

Radicación No. 250002342000-2019-00458-00.

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Tema: Insubsistencia – cargo de libre nombramiento y remoción.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Consultado en la plataforma SAMAI, en virtud de la cual se confirma el fallo proferido el 27 de enero del año 2021, por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:
Acción: Ejecutiva.
Demandantes: **Ligia Yadira Martínez Triana y Diana Martínez Triana.**
Causante: **Ligia Triana De Martínez.**
Ejecutado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.**
Expediente No.11001 33 42-047-2016-00634-03.
Asunto: Resuelve aclaración

Decide el Despacho la **solicitud de aclaración** presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, respecto **del auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**¹ que **CONFIRMÓ** parcialmente el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, pero se **MODIFICÓ** la suma final, la cual corresponde realmente a nueve millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos diez pesos, con cinco centavos (\$9.242.310,05).

En su numeral segundo del citado proveído, se resolvió **MODIFICAR**, además, el monto final de las costas el cual corresponde al 2% del valor del crédito, **esto es, a la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con doscientos un centavo (\$184.846,201).**

El apoderado de la UGPP, mediante memorial radicado en tiempo² solicita se aclare el auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) **en cuanto a su numeral segundo**, toda vez que, al realizar las operaciones allí indicadas, no concuerda el porcentaje ordenado en relación con las sumas fijadas en valores y letras, por lo que solicita se aclare dicho aspecto.

¹ Archivo No. 40 del expediente digital.

² Archivo No. 42 del expediente digital.

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-03

Al respecto debe recordar el despacho que, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, una vez revisada la decisión objeto de la presente solicitud, advierte el despacho que la misma no contiene motivo de duda toda vez que, el 2% del valor del crédito (\$9.242.310,05), corresponde a la suma exactamente indicada en el numeral segundo del citado proveído **esto es, a la suma de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con doscientos un centavo (\$184.846,201)**, y el apoderado de la UGPP no explica en detalle las razones en las cuales considera sustentada la inconsistencia. Por lo anterior se **NEGARÁ** dicha solicitud.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Daniel Obregon Cifuentes** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.524.928 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional Nro. 265.387 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales– UGPP, de conformidad al poder general allegado y visible en el archivo No. 42 del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, respecto **del auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Daniel Obregon Cifuentes** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.524.928 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional Nro. 265.387 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales– UGPP, de

Ejecutante: Ligia Triana De Martínez
Expediente No. 2016-00634-03

conformidad al poder general allegado y visible en el archivo No. 42 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmando electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente digital.